

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS**Fundamento y naturaleza****Artículo 1.-**

En ejercicio de la potestad tributaria otorgada, con carácter general, por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y la que, en particular concede respecto a las tasas el artículo 57 de R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo citado.

Hecho imponible**Artículo 2.-**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a unificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, cuyo presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrán la condición de apertura:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil, toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril o artesana, de la construcción, comercial, industrial o económica.
- b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento a las mismas, o tengan relación con ellas, de forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, despachos o estudios, almacenes o depósitos, y demás de análoga naturaleza.

Sujeto pasivo

Artículo 3.- Son obligados tributarios de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso se desarrolle, en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Responsables**Artículo 4.-**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas y entidades en los que términos que establece el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas, los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria

Base imponible

Artículo 5.- La base el tributo estará constituida por el importe anual de la cuota del impuesto sobre Actividades Económicas, teniendo en cuenta el presupuesto de maquinaria e instalaciones que figuren en el proyecto de los expedientes de industrias sujetas al Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

Cuota tributaria

Artículo 6.- La cuota tributaria se determinará al aplicar el siguiente cuadro de tarifas:

Epígrafe A

1. Establecimientos o locales no sujetos al Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas el 350 por cien de la cuota anual del impuesto sobre Actividades Económicas.

2. En establecimientos con más de 5 trabajadores será el 300 por cien de la cuota anual del impuesto sobre Actividades Económicas.

En establecimientos con más de 10 trabajadores será el 275 por cien del impuesto sobre Actividades Económicas.

En establecimientos con más de 25 trabajadores será el 250 por cien del impuesto sobre Actividades Económicas.

Epígrafe B

1. Establecimientos o locales sujetos al citado Reglamento, el 450 por cien de la cuota anual del impuesto sobre Actividades Económicas.

2. En establecimientos con más de 5 trabajadores, el 350 por cien de la cuota del impuesto sobre Actividades Económicas.

En establecimientos con más de 10 trabajadores, el 300 por cien de la cuota del impuesto sobre Actividades Económicas.

En Establecimientos con más de 25 trabajadores, el 275 por cien de la cuota del impuesto sobre Actividades Económicas.

Se incrementará con el 4 por cien del importe del presupuesto de maquinaria e instalaciones que figure en el proyecto que se presente conforme al Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

Epígrafe C

En los locales destinados a depósitos de géneros o materiales que no comuniquen con el establecimiento principal provisto de licencia, y la de locales o establecimientos situados en lugar distinto de los talleres o fábricas de los que depende la cuota tributaria, será el cinco por cien del presupuesto de maquinaria, instalaciones y enseres, más la cantidad de **0,813 €** por metro cuadrado de la superficie del local.

Epígrafe D

1. Sociedades o Compañías productoras, transformadoras o vendedoras de energía eléctrica, la cuota resultante de aplicar la siguiente escala:

	<u>Euros / kva.</u>
**hasta 100 kva.	0,419 €
*por las que excedan de 100 hasta 500 kva.	0,407 €
*por las que excedan de 500 hasta 1.000 kva.	0,357 €
*por las que excedan de 1.000 hasta 5.000 kva.	0,283 €
*por las que excedan de 5.000 hasta 10.000 kva.	0,197 €
*por las que excedan de 10.000 hasta 20.000 kva.	0,136 €
*por las que excedan de 20.000 hasta 30.000 kva.	0,086 €
*por las que excedan de 30.000 hasta 40.000 kva.	0,074 €
*por las que excedan de 40.000 hasta 50.000 kva.	0,062 €
*por las que excedan de 50.000 kva.	----

2. Por las sucursales y agencias bancarias, de cajas de ahorros o instituciones de inversión financiera, instituciones financieras, mobiliarias o inmobiliarias, la cuota fija será de **7.600,95 €**

3. Sucursales y agencias de sociedades, compañías de seguros o mutuas patronales, la cuota fija será de **5.067,28 €**

Epígrafe E

1. Por licencia de taxis o cambio de titularidad	717,86 €
2. Revisión anual de taxis	126,70 €

Epígrafe F

1. Garajes particulares, cuando no estén comprendidos en ningún epígrafe de actividad económica: **59,12 €** por cada plaza de aparcamiento.

2. Otros establecimientos no comprendidos en ningún epígrafe de actividades económicas: **109,80€** de cuota mínima.

Epígrafe G

Por las instalaciones temporales en terreno particular, las tarifas a aplicar serán las siguientes:

1. Por mesa o velador (por mes o fracción):

Zona extra:	16,89 €
Zona primaria:	12,66 €
Resto municipio:	8,44 €

El Índice Fiscal de calles será el mismo que figura en la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

2. Bares, merenderos, mesones y similares: Al día, por cada metro cuadrado o fracción **8,44 €**

3. Churrerías y similares: A la semana, por metro cuadrado o fracción **8,44 €**

4. Cercados o entoldados destinados a la celebración de espectáculos circenses o teatrales: Al día, por cada metro cuadrado o fracción **0,160 €**

5. Bailes, conciertos y similares: Al día, por cada 100 metros cuadrados o fracción **8,44 €**

6. Tómbolas, rifas, columpios, tiovivos, coches de choque, pabellones para atracciones y similares: A la semana, por metro cuadrado o fracción **12,66 €**

7. Casetas y puestos dedicados a la venta de juguetes, bisutería, golosinas, propaganda y similares: A la semana, por metro cuadrado o fracción **4,24 €**

8. Casetas y puestos dedicados a la venta de exposiciones de libros, sellos, etc.: A la semana, por metro cuadrado o fracción **0,43 €**

Exenciones y bonificaciones

Artículo 7.- No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Normas de aplicación

a) Cuando en un mismo local se ejerzan distintas actividades, la cuota anual del impuesto sobre Actividades Económicas será la determinada por la suma de todos los epígrafes incluidos en el impuesto.

- b) Las ampliaciones de actividades en un mismo local, cuando no supongan aumento de la superficie del mismo, sólo determinarán la práctica de una liquidación por el 50 por cien de la tarifa normal.
- c) En los casos de apertura de establecimientos provisionales, por causa de acondicionamientos, mejora o reforma del local o de origen, siempre que esto posean la oportuna licencia o se encuentre en trámite, se aplicará una tarifa reducida en la siguiente cuantía:
 - si el tiempo de utilización del local provisional excede de un año, el 40 por cien de la tarifa normal.
 - si el tiempo de utilización del local provisional no excede de un año, el 30 por cien de la tarifa normal.

Devengo

Artículo 8.-

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante un vez concedida la licencia.

Declaración

Artículo 9.-

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil, presentarán previamente en el Registro Central la oportuna solicitud, con especificación de la actividad a desarrollar en el local, acompañada del correspondiente contrato de arrendamiento o título de adquisición del local, junto al último recibo del impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que exigen en la declaración prevista en el número anterior.

Liquidación e ingreso

Artículo 10.-

1.- Liquidación e ingreso. Los sujetos pasivos están obligados a presentar autoliquidación de la tasa en el impreso habilitado al efecto por la Administración municipal y acompañar justificante de su abono a la solicitud de licencia que se presente junto con el resto de documentos que resulten precisos para la tramitación de la licencia de conformidad con las Ordenanzas Municipales y demás normas de aplicación, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente (art. 26 LrHL).

La autoliquidación podrá abonarse en la Caja de la Depositaria del Ayuntamiento o en la/las entidad/es colaboradora/s que se establezcan al efecto, teniendo carácter provisional y a cuenta de la liquidación que se practique por el Ayuntamiento.

2. Comprobación de liquidaciones: El Ayuntamiento, a través de sus servicios técnicos, comprobará que las autoliquidaciones se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas de esta Ordenanza y, por tanto, que los valores atribuidos y las bases y cuotas obtenidas son las resultantes de tales normas.

En caso de que el Ayuntamiento no hallare conforme la autoliquidación, practicará liquidación rectificando los elementos o datos mal aplicados y los errores aritméticos. Así mismo practicará, en la misma forma, liquidación por los hechos imponibles contenidos en el documento que no hubieren sido declarados por el sujeto pasivo.

El Ayuntamiento podrá requerir a los sujetos pasivos para que aporten en el plazo de treinta días, prorrogables por otros quince, a petición del interesado, otros documentos necesarios para establecer la liquidación definitiva del Impuesto, constituyendo infracción simple el incumplimiento de los requerimientos en los plazos señalados, cuando no opere como el elemento de graduación de la sanción grave, de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

3. Cuando realizados todos los trámites previstos la resolución recaída sobre el otorgamiento de la licencia de apertura solicitada sea denegatoria, la cuota a satisfacer se reducirá al 50 por 100 de la que hubiere correspondido según la normas de la presente ordenanza, en cuyo caso se reintegrará al sujeto pasivo, según proceda, la cantidad que resulte respecto de la inicialmente ingresada. No obstante, no procederá devolución alguna cuando el establecimiento haya estado funcionando con anterioridad, sin la preceptiva licencia.

4. Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurren más de tres meses sin haberse producido la apertura de los locales o, si después de abiertos, se cerrasen nuevamente por periodo superior a seis meses consecutivos.

La caducidad de la licencia determinará, asimismo, la pérdida de la tasa satisfecha por ella.

Infracciones y sanciones

Artículo 11.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria y demás normativa aplicables.

DISPOSICIÓN FINAL

Entrada en vigor.- La presente modificación del artículo 6 y disposición final de esta Ordenanza Fiscal , comenzará a regir con efectos 1 de enero de 2012 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Artículo 10.1 Artículo modificado, según acuerdo de Pleno de fecha 06/10/2003 publicado en BOCAM el 17/12/2003

Artículo 6 y Disposición Final aprobación publicada en BOCAM el 21/12/2006

Artículo 6 epígrafe C y ss. y Disposición Final aprobación publicada en BOCAM el 07/12/2007

Artículo 6 y Disposición Final aprobación publicada en BOCAM 02/12/2008.

Artículo 3 y Disposición Final aprobación publicada en BOCAM 10/12/2009

Artículos 1-4-6-10-11 y Disposición Final aprobación publicada en BOCAM de 2010

Artículos 6, y disposición final aprobación en BOCAM el 29/12/2011